

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 1100131070102024-00005
Accionante MIRYAM GARCIA RINCON
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **MIRYAM GARCIA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.655.743, en nombre propio, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, seguridad social y protección de personas discapacitadas.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante **MIRYAM GARCIA RINCON**, que se encuentra afiliada a la seguridad social en salud a la NUEVA EPS y a la AFP COLPENSIONES, que padece de enfermedades de DEGERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, BURSITIS DEL HOMBRO BILATERAL, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, entre otras.

Radicado no: TUTELA 2024-00005
Accionante: MIRYAM GARCIA RINCON
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Manifiesta que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, emitió dictamen de calificación No 5109863 de fecha 25 de agosto de 2023, en donde se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 32.51%, con fecha de estructuración del 25 de agosto de 2023 y origen común.

Indica que, al no estar de acuerdo con el dictamen emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radico objeción contra el dictamen el día 20 de septiembre de 2023, bajo radicado 2023_15881797.

Pone de presente que, el 5 de diciembre de 2023, radico petición ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, solicitando que se le asigne cita de valoración para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y así continuar con el trámite de calificación de invalidez, bajo el radicado No 23120570058.

Destaca que, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA no ha procedido a realizar la asignación de la cita de valoración, para poder continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, y que la omisión al pronunciamiento le están ocasionando una situación de incertidumbre injustificada, ya que no se le permite definir la situación de su estado de salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **MIRYAM GARCIA RINCON**, considera vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, seguridad social y protección de personas discapacitadas.

PRETENSIONES

Radicado no: TUTELA 2024-00005
Accionante: MIRYAM GARCIA RINCON
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La actora en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare los derechos fundamentales a la protección especial de las personas discapacitadas, derecho para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, derecho a la seguridad social, debido proceso, petición e igualdad, y como consecuencia, se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que proceda asignarle cita de valoración con el medico laboral con el fin de continuar el trámite de calificación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de enero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **MIRYAM GARCIA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía 51.655.743, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y a las entidades vinculadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NUEVA EPS**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Descorre el traslado el doctor RUBEN DARIO MEJIA ALFARO, en su calidad de secretario principal de la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quien informa que la accionante radico derecho de petición el 5 de diciembre de 2023 y que el día 12 de enero de 2024, estando dentro del termino otorgado por la norma se le brindo respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición instaurada por la accionante.

Radicado no: TUTELA 2024-00005
Accionante: MIRYAM GARCIA RINCON
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Además, manifestó que el día 18 de enero de 2024 le completaron la respuesta a la accionante indicándole que ya se le había asignado la cita, dándole la fecha de la misma.

Esgrime que, la Junta regional procedió a dar respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición elevada por la accionante. Por lo que solicita respetuosamente se declare improcedente la presente acción al no encontrarse elementos que configuren violación al derecho de petición por parte de esta Junta Regional.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La doctora LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones indico lo siguiente:

Una vez verificados los sistemas de información se evidencia bajo radicado 2023_6111411 del 27/04/2023 donde la accionante solicita calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Que la administradora emitió dictamen DML – 5109863 del 25/08/2023, mediante el cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 32.51%, con fecha de estructuración el día 25/08/2023, enfermedad de origen común.

El dictamen en mención fue debidamente notificado a las partes interesadas según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013, e inconformes con la decisión se presentó manifestación de inconformidad mediante radicado 2023_15881797 del 20/09/2023.

Seguidamente señalo que mediante fallo de tutela con radicado 2023-00125-00 del 23/11/2023, proferido por el JUZGADO VENTIDOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., mediante le ordenó:

Radicado no: TUTELA 2024-00005
Accionante: MIRYAM GARCIA RINCON
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

"(...) 2º. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho aún, remita el expediente médico laboral de Miryam García Rincón junto con el pago de los respectivos honorarios, ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Del cumplimiento de dicha orden se informará a este juzgado, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, luego de transcurrido el plazo señalado de 48 horas. (...)"

Que, en cumplimiento al fallo de Tutela, procedieron a efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá mediante Oficio DML-H No. 1883 del 27/11/2023 del 27/11/2023 y además remitieron el expediente.

De seguida informan que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, COLPENSIONES, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome.

Expone que COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la ciudadana.

Añade que Colpensiones no puede atender lo solicitado por la accionante en el presente trámite de tutela, toda vez que lo solicitado no va dirigido contra la Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido. Finalmente le solicita al despacho la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

NUEVA EPS

La doctora ALEJANDRA LOPEZ BOTERO en calidad de apoderado de Nueva EPS, S.A., ofrece respuesta enunciando lo siguiente:

Radicado no: TUTELA 2024-00005
Accionante: MIRYAM GARCIA RINCON
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que MIRYAM GARCIA RINCON cédula de ciudadanía 51655743 se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Añade que, la tutela se encuentra encaminada y dirigida a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por lo cual la Nueva EPS, no tiene obligación legal de realizar pagos diferentes a las incapacidades, esto excede la competencia de la EPS.

Finalmente le solicitan al despacho que los desvinculen de la acción constitucional por falta de legitimación de la causa por pasiva ya que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **MIRYAM GARCIA RINCON**.
- 2.- Respuesta de las entidades accionada y vinculadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, organismo de creación legal, del orden nacional, con personería jurídica, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que ejerce funciones públicas.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Radicado no: TUTELA 2024-00005
Accionante: MIRYAM GARCIA RINCON
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **MIRYAM GARCIA RINCON** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, como quiera que la solicitud la radicó ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** el 5 de diciembre de 2023 y este amparo constitucional lo interpuso el 17 de enero de la presente anualidad, esto es, un (1) mes y doce (12) días después.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que

rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio"*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *"las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado no: TUTELA 2024-00005
Accionante: MIRYAM GARCIA RINCON
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, seguridad social y protección de personas discapacitadas, alegado por la señora **MIRYAM GARCIA RINCON**, quien adujo que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** no le dio respuesta a su petición, en donde solicito que se le asigne cita de valoración para poder determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. De dicha

⁴ ST-206 de 2018

norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide per se el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

⁷ Sentencia T-053-22.

para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente asunto, la señora **MIRYAM GARCÍA RINCÓN**, manifestó que, desde el 5 de diciembre de 2023, solicito a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA la asignación de una cita de valoración para poder determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y así poder continuar con el trámite de calificación de invalidez, pero hasta la fecha de interposición de esta acción constitucional (17 de enero de 2024), no ha obtenido respuesta alguna de fondo por parte de la entidad accionada.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del tramite constitucional la entidad accionada el día 17 de enero de 2024, le dio alcance a la respuesta del derecho de petición presentado por la accionante.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte del doctor RUBEN DARIO ALFARO en calidad de secretario principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se pudo verificar que el día 17 de enero de 2024 a las 3:10 p.m., vía correo electrónico medicinalaboral.bogotadc@gmail.com, fue allegada la respuesta a la petición que elevara a la entidad el 5 de diciembre de 2023.

Ahora bien, este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta y logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, ya que le asignaron la referente valoración medica con el doctor JORGE HUMBERTO MEJIA de la sala dos, para el día 14 de marzo del 2024, a las 8:00 a.m.

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado no: TUTELA 2024-00005
Accionante: MIRYAM GARCIA RINCON
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, observa la judicatura, que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, contesto el derecho de petición deprecado por el accionante, durante el transcurso de la acción constitucional, respuesta que, fue notificada, se itera, vía correo electrónico, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por **MIRYAM GARCÍA RINCÓN**, por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que, para la fecha de emisión de este

Radicado no: TUTELA 2024-00005
Accionante: MIRYAM GARCIA RINCON
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fallo, ya le proporcionaron la tocante cita médica y comunicándole la fecha y hora de la consulta.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable la protección deprecada por carencia actual de objeto.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su esencia, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

En lo que respecta a los demás derechos fundamentales alegados por la accionante, se tiene que, con la respuesta al derecho de petición, que concedió la asignación de la cita médica cesa la vulneración de los mismos, ello en virtud del carácter instrumental del derecho de petición que permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, como los mencionados por la accionante en la demanda de tutela.

Se desvincula de esta acción constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NUEVA EPS**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

Radicado no: TUTELA 2024-00005
Accionante: MIRYAM GARCIA RINCON
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por un hecho superado respecto de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, seguridad social y protección de personas discapacitadas deprecado por **MIRYAM GARCIA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.655.743, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de este amparo constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NUEVA EPS**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la tutelante.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9618d591b91f59cfb87e916cfb3233c763c8dc168177e641553094768ce6561f

Documento generado en 31/01/2024 12:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>